

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5262.

ARTICULO DE OFICIO. Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Provincia de las Baleares.

MES DE JUNIO.

Año de 1866.

ESTADO de las capturas verificadas por los Inspectores, Alcaldes y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, en todo el presente mes.

CLASES DE DELITOS.	Nº de deli- tos.	NÚMERO DE DELINCUENTES CAPTURADOS POR LOS										TOTAL de delin- cuentes aprendidos.	OBSERVACIONES.
		INSPECTORES.		ALCALDES.		CELADORES.		AGENTES.		GUARDIAS CIVILES.			
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		
Infidencia													
Asesinato													
Envenenamiento.													
Infanticidio													
Heridas	2			4						3		7	
Aborto voluntario													
Estupro													
Sodomía													
Robo en sagrado.													
Idem en despoblado.													
Idem en cuadrilla													
Idem doméstico	2									2		2	
Falsificacion de moneda													
Idem de documentos públicos													
Hurto	1											1	
Ratería.													
Estafa													
Contrabando													
Quimeras													
Juegos prohibidos													
Vagancia													
Embriaguez													
Escándalo													
Prostitucion													
Desertores del ejército													
Idem de presidio													
Prófugos de las quintas													
Idem de las cárceles.	1											1	
Encubridores de delitos	1											1	
Armas prohibidas	4									16		16	

Palma 19 de julio de 1866.—El G. A.—Cerberó.

Núm. 6065.

*Seccion de hacienda.—Circular.—*La direccion general de Rentas Estancadas y loterías con fecha 17 del actual me dice lo siguiente;

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Luisa Alonso, hija de D. Juan Francisco, coronel de infantería del príncipe, 3.º de línea muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de la interesada. Palma 21 de Julio de 1866.—El G. A.—Valentín Cerberó.

Núm. 6066.

*Alineacion de calles.—*Instruido en este Gobierno el oportuno expediente para la reforma de la alineacion de la calle de Atarazanas en la ciudad de Ibiza; se anuncia al público por medio del Boletín oficial, para que las personas que se crean interesadas puedan esponer á este Gobierno cuanto se les ofrezca y parezca dentro del improrogable término de veinte dias que principiarán el inmediato siguiente al de la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio, á cuyo fin estará el plano y la memoria descriptiva de la calle de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Ibiza.

Se advierte, que las reclamaciones que se produzcan, han de entregarse al Alcalde de aquella poblacion, quien cuidará de remitirlas á este Gobierno. Palma 18 de Julio de 1866.—El G. A.—Valentín Cerberó.

Núm. 6067.

*Alineacion de calles.—*Instruido en este Gobierno el oportuno expediente para la reforma de las alineaciones de las calles de Torrella y de Roig en esta capital, si anuncia al público por medio de este Boletín oficial cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1864, para que las personas que se crean interesadas puedan esponer á este Gobierno cuanto se les ofrezca y parezca dentro del improrogable término de veinte dias, que principiarán el inmediato siguiente al de la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio, á cuyo fin estará el plano y la memoria descriptiva de las calles mencionadas de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno. Palma 18 Julio de 1866.—El G. A.—Valentín Cerberó.

Núm. 6068.

*Ayuntamientos.—*Se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento de la ciudad de Mahon, dotada con el sueldo de seiscientos escudos anuales.

Los aspirantes á dicho empleo, que á la cualidad de mayores de veinte y cinco años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al alcalde presidente de aquella corporacion, dentro del término de un mes, que principiará á contarse en el inmediato siguiente al en que se publique este anuncio por tercera vez en la Gaceta, en el concepto de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 13 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858. Palma 14 de Julio de 1866.—Primitivo Serriá.

Núm. 6069.

CAPITANIA GENERAL
de las islas Baleares.DIRECCION GENERAL
DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR
DEL EJÉRCITO Y PLAZAS.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue:

Escmo. Sr.—En virtud de lo manifestado por V. E. en su oficio de diez del actual S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizarle para que pueda convocar á los exámenes de ingreso en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del ejército, que han dar principio en los primeros dias del mes de Julio venidero. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la espresada escuela, en el próximo concurso que tendrá lugar desde el dia 1.º de Julio; así como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia, que espresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes y copia de la Real orden de 13 de Setiembre de 1883 que modifica el artículo 21; en el concepto de que solo podrán tener ingreso como alumnos, los diez aspirantes que reuniendo las circunstancias reglamentarias, obtengan mejores censuras en los ejercicios respectivos, segun la limitacion establecida por Real orden de 15 de Febrero último.

Copia que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Número 19. —Escmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á los directores de las armas é institutos del ejército para que concedan con estricta sugerion á los reglamentos, las plazas de Cadetes y licencias para presentarse á exámenes de ingreso en los establecimientos de instruccion militar que dependan de su autoridad, quedando facultados para resolver sobre el resultado de exámenes de entrada de fin de curso, y la repeticion de los mismos ó espulsion de los cadetes ó alumnos por desapplicacion ó mala conducta, ó imponer los castigos que crean convenientes para corregir las faltas de los mismos. Los directores consultarán á S. M. en todos los casos que no estén comprendidos explícitamente en los reglamentos y órdenes vi-

gentes á los que se atenderán en todas sus resoluciones, solicitando la Real aprobacion para las propuestas de alumnos á subtenientes que deben empezar á disfrutar sueldos y de los que deben ingresar definitivamente en el arma de su cargo por haber concluido sus estudios con aprovechamiento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Setiembre de 1863.—Concha.—Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.—Fernando Fernandez de Córdoba.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

Art. 16:—*De los alumnos.*—Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El dia á que se refieren las edades marcadas ántes, es el 1.º de Setiembre en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual, gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos dias de marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente:

Art. 19 Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Primero: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. Segundo:Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiera

Nota. En virtud de la ley de 16 de Mayo de 1865, no tienen necesidad de presentar los aspirantes más partida sacramental que la suya de bautismo, y en la informacion judicial bastará hacer constar que el pretendiente se halla en posesion de los derechos de ciudadano español.

muerto. Tercero: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino:

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 reales, ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esa Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó armada, presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura, estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá escuso ni pretesto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mí concedida, se presentarán al Director general de Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, segun la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias ántes del 15 de mayo, no debiendo ser causadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este

dia, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos después del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, según el cual han de ser examinados, sin que después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.
- Geometría elemental.
- Trigonometría esférica.
- Geografía.
- Historia de España por compendio y nociones de la universal.
- Dibujo natural hasta cabezas inclusive.
- Idioma francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados, se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *Sobresaliente. Muy bueno. Bueno ó Insuficiente*, requiriéndose al menos la de *Bueno*, por pluralidad, para la admisión en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distinción de clases, si su número accediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida después de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirles para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *Bueno* por unanimidad, y la aprobación de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombra-

dos con el uniforme señalado á su clase; á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás, á quienes en virtud de las preveniciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razón de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte días de su extinción con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposición, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos oficiales conservarán en el escalafón del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivo con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 reales mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

Art. 33. Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesario y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningún caso de 20 rs. mensuales.

Art. 34. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y procurar que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán también un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Art. 35. El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañías, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á su

Profesores y al Subprofesor de semana.

Art. 36. La constante aplicación y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña infracción debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajación en esta parte será castigada en proporción de su importancia, y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudios, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: Atrasado 0; Mediano 4; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8. La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, según el cual tendrá el promovido colocación en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

(Se concluirá.)

Núm. 6070.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de estancadas.—Circular.—Las noticias que recibe esta administración de que se está vendiendo de una manera escandalosa tabaco de contrabando, me obligan á tomar varias disposiciones, entre ellas la de dirigirme, como lo hago á los Sres. Alcaldes con el objeto de que coadyuven á extinguir un abuso que tanto perjudica al Estado y á la buena moral.

Es un deber de las autoridades locales, lo mismo que de los empleados del ramo, el procurar que no se arraigue la tendencia demasiado notable en algunos pueblos, á defender las rentas públicas. Recientes órdenes superiores declaran que serán responsables y penados los funcionarios de la Hacienda cuya administración ofrezca baja de valores.

Yo no les dispensaré en tal caso consideración alguna, mas por otra parte debe procurar que no les falte el apoyo de las autoridades en quienes residen atribuciones y medios para reprimir el fraude, y conocer á los que se dedican á tan inhumano tráfico. Los Sres. Alcaldes no deben tolerarlo, empleando primero la persuasión y después, si necesario fuera, medidas de rigor según proceda y lo aconsejan el fomento de las rentas y la conveniencia de evitar hoy que por medio del contrabando vuelva á introducirse el cólera en estas islas donde son tan recientes y lamentables desgracias causadas por los estragos de aquella enfermedad. Esto haría doblemente responsables á unos y otros funcionarios por lo que les prevengo y espero obren con la debida energía, reservándose apreciar su celo por el resultado de los sucesivos productos.

Los Sres. Alcaldes se servirán darme

aviso de esta circular y de quedar en cumplimiento con toda puntualidad. — Palma 21 de Julio de 1866. — José Villegas y Cantolla.

Núm. 6071.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Juan.

Debiendo proveerse las plazas de médico y cirujano titular de este distrito dotadas las dos unidas en 300 escudos anuales, se llama á los aspirantes á dichos destinos para que dentro de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y Gaceta de Madrid presenten á esta alcaldía sus solicitudes y relaciones de mérito. Las bases bajo las cuales deberá formalizarse el contrato se halla de manifiesto en esta secretaría para conocimiento de los interesados. San Juan 22 Julio de 1866. — Raimundo Gayá alcalde. — P. A. del A. — Miguel Juan Nicolau, secretario.

Núm. 6072.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Inca.

El repartimiento de la contribución de inmuebles correspondiente á esta villa en el presente año económico estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por término de ocho días desde el en que salga este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos de reclamación. Inca 18 de Julio de 1866. — Pedro Agustín Campins, alcalde. — P. I. del secretario, Gabriel Ramis, secretario sustituto.

Núm. 6073.

D. Antonio Reus juez de paz letrado del distrito de la Lonja de este partido encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por ausencia del Sr. Juez.

En virtud del presente y á instancia de D.ª María Josefa Perelló viuda de D. Luis Canals, curadora testamentaria de sus hijos D. Mariano y D.ª Antonia y tutora de la pupila D.ª Francisca Canals y Rosselló, se sacan á pública subasta voluntaria dos terceras partes del alodio del predio «Son Pera Negra» del término de la villa de Llummayor propio de dichos menores y pupila: se venden bajo los pactos y condiciones continuadas en el albalán de subasta que se ha formado y se halla de manifiesto en la escribanía del infraescrito actuario, y copia del mismo, en poder del secretario del Juzgado de paz de dicha villa; quedando señalado para su remate el día ocho de agosto próximo á las doce de su mañana ante el indicado Juzgado de paz de la mencionada villa. Palma doce de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

— Antonio Reus. — Gerónimo Sureda.

Núm. 6074.

En la villa de Manacor á 10 de Julio de mil ochocientos sesenta y seis: El Sr. don Leopoldo Bernar Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente informacion de pobreza instado por Margarita Sitjar Gelabert y su hijo Jaime Carbonell vecinos de Porreras con citacion de D. Francisco Danus, Gregorio Sastre, Ursula y Margarita Tomas y Lorenzo Oliver de la misma vecindad y del Promotor Fiscal del Juzgado, y—Resultandos que conferido traslado á los demandado Danus, Sastre, Tomas y Oliver, no lo evacuaron, por cuyo motivo fueron declarados rebeldes y recibido á prueba el expediente adujeron los actores toda la que creyeron conveniente.—Considerando, que se ha probado plenamente por los instantes, que no poseen mas que tres insignificantes propiedades ascendiendo su producto liquido anual á ciento seseta y tres reales cuarenta y ocho céntimos sin ejercer industria ni comercio alguno.—Vistos los artículos ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano, dijo: Se declaran pobres para litigar á Margarita Sitjar Gelabert y á su hijo Jaime Carbonell y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley les concede como tales. Por este su auto, que por los rebeldes se notificará en estrados é insertará en el Boletín oficial de la provincia: así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, doy fe.—Leopoldo Bernar.—Ante mi.—Juan Llobera, por mi compañero Amer.

Es copia íntegra del auto definitivo que obra al folio veinte y siete del incidente de pobreza promovido por Margarita Sitjar y su hijo Jaime Carbonell con citacion de don Francisco Danus y otros, de que certifico en Manacor á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Visto bueno.—Bernar.—José Mariano Amer.

Núm. 6075.

OBISPADO DE MALLORCA.

EDICTO.

D. Pedro Garcias decano del Ilre. Colegio de abogados de esta ciudad, y fiscal nombrado por el Esmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis para instruir expediente sobre los servicios prestados por el presbítero D. Rafael Genovard en esta ciudad y especialmente en el hospital de coléricos de la misma, situado en el ex-convento de Capuchinos, mientras la alligó el terrible azote del cólera morbo en el año próximo pasado 1865.

Hago saber: que en dicho expediente queda mandado publicar su formacion en los periódicos oficiales de esta capital á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pró ó en contra de los indicados servicios del presbítero D. Rafael Genovard, lo que podrán realizar dentro el término de doce dias, cuantos tengan datos ó positivas noticias, sobre los mencionados servicios del espresado presbítero, avistándose al efecto con el infrascrito fiscal en su casa habitacion que la tiene en esta ciudad ca-

lle de Serra, número 3. Palma 17 de febrero de 1866.—Pedro Garcias.

Núm. 6076.

ADMINISTRACION ESPECIAL de bienes nacionales de las Baleares.

No habiendo tenido efecto en esta capital ni en el partido de Ibiza por falta de licitadores el remate de los arriendos de las fincas rústicas denominadas, Can Martí, Hacienda del Obispo, Can Panera y Can Toni Deyfa, se anuncia la tercera subasta que tendrá lugar el dia 5 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tanto en esta capital como en el partido de Ibiza.

Lo que se hace saber al público á fin de que los que gusten interesarse en dichos arriendos, puedan hacerla con sujecion á las condiciones insertas en los Boletines oficiales núms. 5236 y 5238, á escepcion de los tipos prefijados en los mismos, los cuales en virtud de no haberse ofrecido postura en la primera y segunda subasta, se rebaja la quinta parte de la cantidad porque fueron anunciadas, reduciéndose á la suma de

Can Martí	208 esc.	030 mils.
Hacienda del Obispo	40	800
Can Panera	8	160
Can Toni Deyfa	2	400

Palma 21 Julio 1866.—El administrador, Francisco Maureta.

Núm. 6077.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos del departamento de las Islas Baleares.

La Direccion general del ramo ha comunicado á esta Administracion principal el Real decreto siguiente: La Reina (que Dios guarde) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—En vista de cuanto me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de variar el sistema de porteo de la correspondencia de oficio, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero. Desde primero de Agosto próximo venidero queda suprimido el uso de sellos especiales para el franqueo de la correspondencia oficial. Artículo segundo. Continuarán observándose todas las demás disposiciones vigentes para la entrega y franqueo de la correspondencia oficial, debiendo las Autoridades y corporaciones que actualmente tienen concedido el uso de sellos, marcar en los sobres, en tinta, el peso de los pliegos ó paquetes que entreguen á la mano en las dependencias de Correos, las cuales las confrontarán detenidamente con la factura que ha de acompañarles. Artículo tercero. El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo mandado en las anteriores disposiciones.—Dado en Palacio á caatso de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.

Y para que la presente Real resolucion sea conocida de las Autoridades, corporaciones y funcionarios del Estado é quienes por Reales órdenes estaba concedido para su correspondencia oficial el uso de los sellos especiales suprimidos, he acordado cumpliendo lo que me está ordenado, anunciarlo en este periódico oficial con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia. Palma de Mallorca 15 de Julio de 1866.—El Administrador principal.—Antonio de Galvez Cañero.

Núm. 6078.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Lérida la cátedra de dibujo lineal, de adorno y de figura, dotada con el sueldo anual de seiscientos escudos la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Univevsidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Programa de Ejercicios.

1.º Contestar á doce preguntas relativas á la geometría sacadas á la suerte.—2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala, un fragmento de una máquina tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el tribunal en dos dias á cuatro horas cada uno.—3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura sacada á la suerte entre los que designe el tribunal y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres dias á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 cents. por 48.—4.º Copiar una figura de otra dibujada en seis dias.—5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno del yeso.—Madrid 4 de Julio de 1866.—El Director general.—interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Rector.—Pablo Gonzalez Huelva.

Núm. 6079.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociada de 2.º enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provin-

cial de Vitoria la Cátedra de Retórica y Poética dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras ántes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: De la Oratoria: aplicacion de sus reglas á las diferentes composiciones de este género.—Madrid 2 de Julio de 1866.—El Director general interino.—Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Rector.—Pablo Gonzalez Huelva.

Anuncio.

Anunciada nuevamente la publicacion del *Manual de recaudadores* ó sea la cuarta edicion de esta obra que reasume las disposiciones vigentes sobre cobranza de las contribuciones territorial é industrial hasta la última instruccion fecha 5 de Abril último, lo hago presente á los Ayuntamientos, recaudadores y demas personas á quienes convenga la adquisicion de dicha obra á fin de que puedan manifestar el número de ejemplares que necesiten dirigiéndose al oficial 1.º interventor de esta administracion D. Gasimiro Urrech, encargado de hacer los pedidos á los redactores.

Siendo de suma utilidad el Manual puesto que facilita uno de los servicios mas importantes de la administracion pública, no puedo ménos de recomendarle á las corporaciones y particulares que tienen necesidad de conocer los deberes y derechos de los funcionarios encargados de llevar á efecto la cobranza de los referidos impuestos. Palma 16 de Julio de 1866.—José Villegas y Cantolla.

FOMENTO

DE LA POBLACION RURAL,

por el Esmo. Sr. D. FERMIN CABALLERO.

Memoria premiada por la Academia de ciencias morales y politicas.—Tercera edicion, hecha de Real orden.—Esta obra, que consta de 465 páginas, se espnde en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, al ínfimo precio de 12 reales cada ejemplar.

PALMA.—Imprenta de Guasp.